

efectos legales procedentes.- *****
***** a ***** *****
***** ***** *****

*Por recibido el escrito registrado con el número **3540**, presentado por el Licenciado ***** , promoviendo en su carácter de abogado patrono de la parte actora, personalidad reconocida en autos.*

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, atendiendo a éstas, así como al estado procesal que guardan los autos, por el momento no ha lugar a acordar favorable su petición, toda vez que mediante escrito 3497 el abogado patrono de la demandada informó que interpuso recurso de queja contra el auto de siete de mayo del año en curso, por lo que es necesario rendir el informe correspondiente al superior jerárquico.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 80, 90, 125, 126, 129, fracción VI, 143 y 144 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE.***

“CUENTA.

*El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el del Estado, Licenciada ***** , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, doy cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número **3706**, suscrito por la Ciudadana ***** , recibido el*

diecinueve de mayo del año en curso. Doy fe.-

****** a veinte de mayo de dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **3706**, suscrito por la Ciudadana ***** , en su carácter de parte demandada en el presente asunto, al que anexa un sobre cerrado que contiene un cheque de caja.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar y por exhibido el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de los corrientes por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), expedido por ***** S.A. mismo que se ordena guardar en el seguro del Juzgado, debiéndose agregar a los autos copias certificada del mismo; por lo que dese vista a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS, siguientes a partir de la notificación del presente asunto para que manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso, formule planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.*

Respecto de sus diversas peticiones, hecho que sea lo anterior se acordará lo procedente.

FUNDAMENTO

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 90, 129 y, 754 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

II. Inconforme la parte actora *****

***** ***** ***** , con dichas determinaciones, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

*“Que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número **128/2012-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , en el cual con fechas dieciocho y veinte de mayo de dos mil veintiuno, se emitieron los siguientes acuerdos:*

*“***** a *****

***** .*

*Por recibido el escrito registrado con el número **3540**, presentado por el Licenciado ***** , promoviendo en su carácter de abogado patrono de la parte actora, personalidad reconocida en autos.*

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, atendiendo a éstas, así como al estado procesal que guardan los autos, por el momento no ha lugar a acordar favorable su petición, toda vez que mediante escrito 3497 el abogado patrono de la demandada informó que interpuso recurso de queja contra el auto

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte actora ***** , hizo valer en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora ***** , hizo valer en contra del **auto de fecha** *****

*****¹, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712¹, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; **sin embargo**, dicho medio de impugnación **no fue hecho valer oportunamente** dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, el acuerdo recurrido, fue notificado mediante boletín judicial número **7734** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el veintiuno de mayo de la presente anualidad –foja ciento treinta del toca

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias**.

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el veintisiete de mayo del año que transcurre; por tanto, su inconformidad **no se encuentra presentada dentro de los dos días referidos**; es decir, si bien es cierto, se advierte que el recurrente mediante escrito identificado bajo el número de cuenta 4139, hace del conocimiento a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, que interpone recurso de queja, anexando a dicho ocurso sus alegatos de inconformidad; también lo es que, **no** dio debido cumplimiento a lo que **expresamente** mandata el ordenamiento procesal de la materia en su numeral **555**, atinente a la interposición de la queja contra el Juez, esto es, que el recurso de mérito **deberá** interponerse **ante** el superior inmediato, **dentro** de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo **comunicará** al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Es decir, en el caso, existe impedimento técnico y, legal para que este órgano colegiado admita oficiosamente el medio de impugnación

señalado, en razón al principio de estricto derecho³ que impera en la materia civil, en donde a las partes les corresponde actuar con mayor diligencia y cuidado en la interposición de sus recursos, en razón de que, no opera la suplencia de la queja, máxime que no se encuentran involucrados grupos vulnerables, verbigracia, menores de edad; adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes.

Por tanto, al no dar debido cumplimiento a lo que taxativamente establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 555, esto es, al no interponerse el recurso de queja ante el superior inmediato y, al encontrarse fuera del plazo legal que para tal efecto señala también el ordinal en cita –dos días-; se DESECHA el recurso de queja

³ PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

interpuesto por la parte actora *****
***** , **en contra del auto de fecha**

***** , **emitido por la Juez Tercero**
Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito
Judicial del estado por extemporáneo; por lo que,
al existir en el caso, un impedimento técnico,
convencional, constitucional y procesal de suplir la
deficiencia de la queja en su favor, ya que en la
materia civil opera el principio de estricto derecho, lo
procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de *****

***** , dentro de los autos del expediente civil
número 128/2012-3, relativo al JUICIO ORDINARIO
CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por
***** , en contra de
***** .

Asimismo, cabe señalar que con la emisión de la presente resolución, **no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, la interposición de la queja contra el Juez, al definirse literalmente en el Código Procesal Civil, que el recurso **deberá** interponerse **ante** el superior inmediato, **dentro** de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute

el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior; la misma **no** constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en su numeral **555, establece el trámite de interposición de la queja contra el Juez;** lo cual, de modo alguno implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia; **situación que como ya se puntualizó, al regirse la materia civil por el principio de estricto derecho⁴, significa que a los contendientes, ante**

⁴ Se invoca en lo substancial el criterio bajo el rubro: "**AGRAVIOS, EXPRESION DE**. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutorio del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; **máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja** y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno que sus recursos sean tramitados de conformidad al procedimiento que se establece para cada uno de ellos; situación que al no ocurrir así, existe impedimento técnico para resolver un recurso que no fue interpuesto acorde a las reglas señaladas y, como consecuencia de la omisión del recurrente, resolver un medio de impugnación extemporáneo.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la***

29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia,** ya*

*que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.***

De igual manera cobra aplicación a lo anterior, en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que

corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la

competencia del órgano ante el cual se promueve;
vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.⁵

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho

fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".⁶

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales”.⁷

⁶ Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del*

*asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en***

perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. *De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.*⁸

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA*

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral**

1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas;** consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".⁹

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016,

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido*

de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.¹⁰

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto*

es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayan las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,** es decir, que el reconocimiento al

derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”¹¹.

Por consiguiente, con la presente resolución **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existe ninguna razón para que se**

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

resuelva un recurso de queja que el recurrente no hizo valer conforme a la tramitación expresamente establecida en el ordenamiento procesal aplicable y, como consecuencia de ello, extemporáneo.

CUARTO. Enseguida este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora ***** , hizo valer en contra del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712¹², en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal

¹² **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

aplicable en su artículo 555¹³, dado que, la resolución recurrida, fue notificada personalmente al abogado patrono del actor el veinticinco de mayo de la presente anualidad –foja ciento cuarenta y uno vuelta del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el veintisiete de mayo del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

Y, por consiguiente, este Tribunal *Ad quem*, únicamente centrará su estudio en los alegatos de inconformidad dirigidos a combatir el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

QUINTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los alegatos de inconformidad **primero, segundo y, tercero**, expuestos por la parte actora *****
***** , los mismos se encuentran encaminados a impugnar **el acuerdo de**

¹³ **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

*****, al referir **que** le causa agravio que la Juez primario haya negado continuar con el trámite de escrituración, puesto que -a criterio del quejoso- se le da oportunidad a la demandada de presentar el cheque que consta en el diverso auto de veinte de mayo y, que fue recibido el diecinueve de dicho mes; **que** siguiendo el orden cronológico, la solicitud de la continuación respecto del trámite de escrituración, se pidió el día diecisiete de mayo, **resolviéndose en acuerdo de dieciocho de mayo** la no procedencia; **que** la juzgadora concedió dos veces el mismo derecho, es decir, por diverso auto de dieciséis de abril del año en curso, por el que se le dio vista, misma que se desahogó y se tuvo por hechas sus manifestaciones por acuerdo de siete de mayo de la presente anualidad, en donde manifestó su oposición a dicho pago y, **que** si bien el artículo 754 del ordenamiento procesal de la materia establece la oportunidad al deudor de librar sus bienes pagando principal, costas y, demás gastos de la almoneda; también lo es que, nunca exhibió la cantidad adeudada, sino sólo anunció su pretensión de hacerlo, en ese sentido considera el recurrente que la Juez *A quo* favorece en amplitud a la demandada, evidenciado su favoritismo en hacerlo.

Sin embargo, los motivos de agravio señalados se encuentran encaminados a impugnar el diverso acuerdo de *****

*****,

mismo que al desecharse por extemporáneo, este Tribunal de Alzada se encuentra técnicamente impedido para analizar los alegatos de disenso hechos valer en contra de dicha determinación, en razón de que, el efecto legal del desechamiento de un recurso, es mantener las cosas al momento que se encontraban antes de la interposición de la queja hecha valer por el actor, es decir, continúan rigiendo los efectos jurídicos del acto reclamado.

Por ello, es que existe impedimento por parte de este órgano colegiado para abordar el estudio de los agravios primero, segundo y, tercero, por encontrarse encaminados a impugnar un auto - dieciocho de mayo de la presente anualidad- cuyo recurso de queja fue desechado por extemporáneo.

SEXTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar **el cuarto motivo de disenso** que esgrime la parte actora ***** , estimando que el mismo resulta **infundado**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **cuarto motivo de disenso que** le causa agravio el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que, con el mismo la Juez primario le

niega la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **que** continuando con el orden cronológico, por acuerdo de diecisiete de mayo, la juzgadora resolvió que se continuara con el trámite de escrituración; **que** del auto reclamado se advierte un favoritismo de la juzgadora porque detiene el trámite de escrituración, con el supuesto informe que la demandada presente, pero que sorpresivamente la cronología de las fechas no corresponde y, por otro lado, acepta que la demandada tenga el tiempo suficiente para exhibir una cantidad que tuvo que haberlo hecho desde su primera petición que por auto de fecha dieciséis de abril del presente año se le admitió, y nunca la Juez de origen le concedió plazo para su exhibición, en un sentido estricto la *A quo* favorece ampliamente a la demandada.

Por cuanto al alegato de inconformidad consistente en **que** le causa agravio el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que, con el mismo la Juez primario le niega la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **deviene infundado**, ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito *sine qua non* que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.**

Lo anterior es así, porque del sumario en la parte que interesa se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve,** en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer

Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación¹⁴ en tercera almoneda del bien raíz materia de la *litis*; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en ***** , MÓDULO ***** , DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO “*****” , CÓDIGO POSTAL ***** (sic), MUNICIPIO DE ***** a favor del acreedor ***** , el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$***** (***** 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$***** (*****

¹⁴ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

TOCA CIVIL: 234/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTOS DE DIECIOCHO Y VEINTE DE MAYO
AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 48

***** PESOS 00/100 M.N.), de los cuales
\$***** ***** (*****
***** PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al
diverso acreedor ***** y, el
resto a la demandada *****,
con el apercibimiento para el acreedor *****
***** que en caso omiso, el bien
inmueble en cuestión será subastado nuevamente
en diligencia de remate en tercera almoneda sin
sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la
demandada ***** , para que
dentro del término de tres días contados a partir de
que se haya hecho de su conocimiento el
cumplimiento dado por el actor *****
***** y, la Notaría Pública que hubiere designado
para la protocolización del instrumento notarial
respectivo, comparezca para firmar la escritura de
adjudicación correspondiente, apercibida que en
caso de no hacerlo el Juez natural la firmará en su
rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698,
fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables
del Código Procesal Civil en vigor; **que** una vez que
se haya dado cumplimiento al resolutivo que
antecede, se requirió a la demandada *****
***** , para que dentro del término de
tres días contados a partir de que se haya hecho de
su conocimiento el cumplimiento dado por el actor
***** y la Notaría Pública que
hubiere designado para la protocolización del

instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el Juez *A quo* la firmará en su rebeldía¹⁵.

Derivado de lo anterior, por ocursión de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la Juez *A quo* su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocursión proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a **dicha data** la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de**

¹⁵ Transcripción de los puntos resolutivos del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, ***** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número ***** expedido por *******, **S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *******, **de *******, por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) a favor de ***** ; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad**¹⁶.

Por lo que, deviene **infundado** que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, **que** la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así**, porque

¹⁶ Siendo esta actuación judicial materia de la presente queja.

***** ***** ***** **ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** consecuentemente, la Juez *A quo* estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número ***** expedido por ***** ***** ***** , S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** ***** , de fecha ***** ***** ***** ***** ***** ***** , por la cantidad de \$***** ***** ***** (***** ***** ***** 00/100 M.N.) a favor de ***** ***** ***** ***** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, el escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad,** por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada; empero,** tal oposición **no** tiene los alcances *per se* para que el trámite de escrituración continúe su curso; **lo anterior es así,** porque si bien,

en los autos del toca civil número **372/2019-18**, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación en tercera almoneda del bien raíz materia de la *litis*; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en ***** , ***** , MÓDULO ***** , DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO “*****”, CÓDIGO POSTAL ***** (sic), MUNICIPIO DE ***** **a favor del acreedor *******; **también lo cierto es que**, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al **no** acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede **un derecho** en favor de la parte deudora en el sentido de que **ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda**; la adjudicación confirmada por resolución de tres de

junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, se encuentra **subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste ultimo trámite con el que se culmina dicha adjudicación.**

Por tanto, al resultar **infundados** los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por *****
, en contra de *****
del expediente civil número 128/2012-3.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal *Ad quem*, las diversas locuciones de inconformidad que esgrime el quejoso atinentes a **que** continuando con el orden cronológico, por acuerdo de diecisiete de mayo, la juzgadora resolvió que se continuara con el trámite de escrituración;

que del auto reclamado se advierte un favoritismo de la juzgadora porque detiene el trámite de escrituración, con el supuesto informe que la demandada presente, pero que sorpresivamente la cronología de las fechas no corresponde y, por otro lado, acepta que la demandada tenga el tiempo suficiente para exhibir una cantidad que tuvo que haberlo hecho desde su primera petición que por auto de fecha dieciséis de abril del presente año se le admitió, y nunca la Juez de origen le concedió plazo para su exhibición, en un sentido estricto la *A quo* favorece ampliamente a la demandada; **es de precisarse que, en el caso, existe impedimento técnico y legal para dar contestación al presente motivo de agravio, debido a que, el mismo se encuentra encaminado a debatir situaciones respecto a la conducta efectuada por la Juez primario, es decir, son cuestiones administrativas que este órgano colegiado no puede realizar pronunciamiento alguno por carecer de competencia para ello.**

Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma correspondiente **ante** la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado, para que en ejercicio de sus funciones resuelva lo que **conforme a derecho** proceda.

De igual modo, apareciendo que del auto de data veintiocho de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18 y, 197/2021-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555, 754 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos que se esgrimen en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **DESECHA** el recurso de **queja interpuesto por la parte actora *****
***** ***** *******, en contra del auto de **fecha ***** ***** ***** *****
***** ***** *******, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno

TERCERO. Por las razones que se esgrimen en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, **al existir impedimento técnico y legal para dar contestación al motivo de agravio hecho valer, debido a que, el mismo se encuentra encaminado a debatir situaciones respecto a la conducta efectuada por la Juez primario, es decir, son cuestiones administrativas que este órgano colegiado no puede realizar pronunciamiento alguno por carecer de competencia para ello.**

Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado, para que en ejercicio de sus funciones resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Apareciendo que del auto de data veintiocho de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18 y, 197/2021-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

TOCA CIVIL: 234/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTOS DE DIECIOCHO Y VEINTE DE MAYO
AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 48 de 48

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 234/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 128/2012-3.
JEEF/CHRH